

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Solicitante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR
Menor: KAREN JULIETH SALGADO OSPINA
Radicado: 2023-00115
Sentencia: 0039

ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo pertinente frente a la Resolución No. 243 del 16 de febrero de 2023 proferida dentro de las diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS correspondientes a la menor KAREN JULIETH SALGADO OSPINA y tramitadas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2 Grupo Caivas.

ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias, por la Secretaría de este Despacho Judicial el 16 de marzo del año 2023, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, y en virtud a la Resolución No. 243 del 16 de febrero de 2023 proferida dentro de las diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS correspondientes a la menor KAREN JULIETH SALGADO OSPINA y tramitadas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2 – Grupo Caivas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Por auto del veintidós (22) de marzo del año avante (2022), este Despacho Judicial avocó conocimiento y dio inicio y validez a las diligencias practicadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2, las cuales se resumen de la siguiente manera:

El 7 de septiembre de 2022 se recibió ante el ICBF solicitud de restablecimiento de derechos la cual describe:

“...Se recibe mediante correo electrónico, suscrito por el Técnico Investigador del CTI, señor JUAN CARLOS BENJUMEA ALZATE, solicitando copia de la Verificación de Garantía de Derechos a favor de la adolescente KAREN JULIETH SALGADO OSPINA de 15 años.

...El reporte lo realizó el señor ORLAY CASTAÑO CASTRO, Coordinador de Convivencia de la I.E. Bosques del Norte de Manizales, donde la menor cursa grado 10.2. Lo anterior se requiere a fin de establecer si la menor fue víctima de abuso sexual, ya que se tiene conocimiento de que la menor estuvo de vacaciones donde su señor padre, junto con este estuvieron en un sitio donde venden drogas, allí había una fiesta y se quedaron consumiendo drogas hasta que la menor se quedó dormida. Al día siguiente despertó y no tenía su pantalón ni ropa interior, al sitio llegó la madre de la menor y se la llevó para la casa. Los hechos al parecer sucedieron en el barrio Bosques del Norte de Manizales. Se realizó comunicación con la madre de la menor y esta no está segura de denunciar el caso, ya que teme que Bienestar Familiar le quite a su hija...”

Conforme con lo anterior, se profirió auto de fecha 8 de septiembre de 2022, avocando el conocimiento de la actuación, ordenándose al equipo interdisciplinario la verificación de garantía de derechos de que trata el artículo 52 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018. Por parte del equipo interdisciplinario se efectuó el concepto integral, mediante el cual se sugirió dar continuidad a las diligencias administrativas adoptando como medida de restablecimiento de derechos, sostener la ubicación de la adolescente en el medio familiar materno, vinculando a la misma al servicio complementario de apoyo psicológico especializado, a partir del cual, se establezcan procesos para la elaboración de evento adverso, favoreciendo la identificación de situaciones de riesgo y evitando reincidencias frente a los hechos de amenaza y vulneración entre otros.

Con auto del 30 de noviembre de 2022 se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente KAREN JULIETH SALGADO OSPINA y se adoptó como medida de ubicación de la adolescente en el medio familiar materno, vinculando a la misma al servicio complementario de apoyo psicológico especializado,

conforme lo establecido en el artículo 53 y 60 del C. I y A., dicho auto fue notificado al procurador 15 Judicial II de Familia y los padres de la adolescente.

Obra en el expediente remisión de apoyo psicológico especializado realizado a la adolescente KAREN JULIETH SALGADO OSPINA, según el mismo, se sugirió trabajar de manera integral con la adolescente y su progenitora, en tanto que se presenta una amenaza al derecho a la integridad personal, protección contra el consumo de sustancias y la protección contra las violencias sexuales, evidenciándose la necesidad de acompañamiento institucional que favorezca el establecimiento de nuevos mecanismos de protección.

Con auto del 6 de diciembre de 2022 se ordenó decretar como prueba recibir declaración o interrogatorio a la señora LUZ ANDREA OSPINA DÍAZ en calidad de progenitora de la adolescente KAREN JULIETH SALGADO OSPINA (Rendida el 10 de enero de 2023 – folio 105), y con auto del 10 de enero de 2023 se dispuso recibir declaración o interrogatorio al señor JHON JAMES SALGADO SUÁREZ como progenitor de la menor (rendida el 16 de enero de 2023 – folio 113) y entrevista a la adolescente KAREN JULIETH SALGADO OSPINA (recibida el 16 de enero de 2023 - folio 118).

Obra en el expediente informe de plan del caso realizado por la psicóloga de atención terapéutica CEDER el 11 de enero de 2023 a la adolescente, en el mismo se concluye consolidar en la adolescente y su familia herramientas de autocuidado y prevención ante hechos de vulneración, además de orientar herramientas de psicoeducación para fortalecer sus esferas de vida.

Mediante auto del 18 de enero de 2023 se dispuso desistir de la valoración psicológica de la madre de la adolescente, desistir de la valoración social en el hogar materno de la menor, solicitar a la psicóloga del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia concepto sobre la situación para determinar el estado psicológico del progenitor y de la adolescente, con el objetivo de determinar su idoneidad para asumir el cuidado de su hija y solicitar al equipo técnico interdisciplinario concepto sobre la situación socio familiar del progenitor y establecer los factores de vulnerabilidad y generatividad que permitan definir si tiene condiciones para

asumir el cuidado de la menor. Lo anterior, como quiera que se tuvo conocimiento de la existencia de nuevas circunstancias en relación con el proceso donde la joven manifestó encontrarse bajo el cuidado de su padre además de ser víctima de violencia en el contexto familiar por parte de su progenitora.

Obra en el expediente informe de valoración psicológica realizada a la adolescente, en la misma se concluyó que “Una vez realizada la valoración psicológica a la adolescente KAREN JULIUETH SALGADO OSPINA se evidencia en la misma un aparente estado de modulación, logrando realizar procesos reflexivos frente a la necesidad del proceso de restablecimiento de derechos que se desarrolla a su favor, rechaza comportamientos de riesgo y muestra apertura frente al acompañamiento institucional del ICBF en el medio familiar paterno, proyectando sentimiento de hostilidad hacia su progenitora, con quien vive atravesando dificultades en el sistema de comunicación. Se sugiere continuidad en el medio familiar paterno haciendo seguimiento a las acciones de protección del padre y la disposición de auto regulación de la adolescente en su proceso de crianza y socialización, siendo necesario continuar vinculación al servicio de Apoyo psicológico Especializado, a partir del cual se realizará seguimiento a los avances o retrocesos dentro de la dinámica relacional y frente al ejercicio del pleno cumplimiento de garantía de derechos a favor de la adolescente en mención.”

En el informe de valoración psicológica realizada al señor JHON JAMES SALGADO SUÁREZ padre de la adolescente, se concluyó:

“Una vez realizada la valoración psicología al señor JHON JAMES SALGADO SUÁREZ y en el análisis de su condición de idoneidad para el ejercicio de su rol como cuidador, se identifican condiciones generativas tales como el interés por movilizarse, restablecer acciones de daño y garantizar los derechos de su hija, presentando competencias vinculares, vislumbrándose la posibilidad de que la adolescente KAREN JULIETH continúe en el medio familiar paterno siempre y cuando se sostenga la vinculación al desarrollo de procesos terapéuticos que estimulen en el padre competencias de cuidado y protección, con un manejo normativo claro.

Se sugiere realizar un posterior seguimiento para evaluar establecimiento de compromisos, y ejecución de acciones protectivas por parte del señor JHON JAMES a favor de su hija.”

El día 19 de enero de 2023 se llevó a cabo la valoración socio familiar al hogar del padre de la adolescente. En la misma se concluye: “Se observa en el grupo familiar de tipología reconstituida, Keren reside con su progenitor y la pareja sentimental del mismo, siendo red de apoyo familiar fuerte.

En general, se observa a nivel socio familiar, grandes avances significativos para garantizar derechos, vínculos afectivos fuertes, comunicación asertiva y apoyo por parte de su progenitor, lo que permite que se observe fortalecimiento a nivel personal y familiar, sin embargo ha contado con dificultades en su comportamiento que generan un poco de estrés a nivel familiar, todo esto lo hace referente su progenitora, con quien en la actualidad poseen una serie de dificultades de comunicación por que ambos desean la custodia de la adolescente.

Se evidencia en el progenitor capacidad para la satisfacción de necesidades básicas personales y las de su grupo familiar, motivación y movilización por fomentar en su hija cambios significativos que apunten el mejoramiento de la calidad de vida tanto personal como familiar, tales como permanencia en la calle, relacionamiento de pares negativos, al mismo tiempo el señor James refiere estar en disposición de realizarse exámenes toxicológicos con el fin de aportar adecuada conducta para seguir asumiendo el cuidado de su hija, dado que la progenitora refiere que el señor si presenta consumo de SPA actual.

Por lo anterior, se considera pertinente que esta continúe con el cuidado y custodia de la adolescente, continuando con la medida de atención en APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO y de esta forma se siga potenciando tanto a la adolescente como al progenitor en procesos de atención que permitan brindar mejoras y estabilidad a nivel emocional y en la calidad de vida, que permitan afrontar el proceso de restablecimiento de derechos que se adelanta en favor de la adolescente. Al mismo tiempo se sugiere que se continúe en seguimiento para evaluar comportamientos de la adolescente al residir con su progenitor y viceversa.”

Para el día 15 de febrero de 2023, un día antes a la audiencia de pruebas y fallo, se tuvo conocimiento por parte del ICBF de nuevos hechos en relación con el caso de la adolescente, los cuales han sido reportados por la señora Luz Andrea Ospina, quien se acercó a las instalaciones de la Fiscalía con el fin de denunciar la presunta desaparición de Karen Julieth, motivada al parecer por la comunicación que sostuvo con el Coordinador de la institución Educativa Bosques del Norte a la cual asiste la menor, quien refirió a la madre que no había asistido a clases al colegio ni a la Universidad en tu Colegio desde el 13 de febrero de 2023. Así mismo a través de llamada telefónica con el padre de la adolescente, se tuvo conocimiento que en efecto reportó evasión del medio familiar el 14 de febrero de 2023, por lo tanto este reporta la situación ante la policía de Infancia y Adolescencia, de igual manera se tuvo conocimiento que la adolescente no estaba asistiendo a la Institución Educativa pese a estarla enviado; adicionalmente, el señor Jhon James refiere que se han presentado problemas de comportamiento por parte de la menor, reportando dificultades en la interacción con la adolescente quien no acata normas ni cumple las ordenes impartidas por su

progenitor, alude el padre de la misma que, el 15 de febrero de 2023, la adolescente se hizo presente nuevamente en su hogar, sin preguntarle nada más, simplemente haciendo que asista a las clases.

El día 16 de febrero de 2023 se llevó a cabo audiencia de pruebas y fallo, en la misma se resolvió declarar en situación de vulneración los derechos de la adolescente KAREN JULIETH SALGADO OSPINA, modificar la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar por la de ubicación en medida de acogimiento residencial INTERNADO VULNERACIÓN, conformar la vinculación en el servicio complementario intervención de apoyo, apoyo psicológico especializado a favor de la adolescente a partir del cual se realizará seguimiento a los avances o retrocesos dentro de la dinámica relacional y la vinculación de los progenitores de la adolescente enfatizando en competencias de crianza para fortalecer el rol parental, se ordenó que la adolescente continúe en el sistema educativo, su permanencia en el sistema de seguridad social en salud atención oportuna en los programas de atención, recreación, educación, alimentación adecuada y demás derechos consagrados en el Código de la infancia y Adolescencia, ordenar que el hogar de la adolescente continúe bajo seguimiento por parte del equipo interdisciplinario de la defensoría de familia para determinar las condiciones emocionales, mentales y familiares de la niña en este núcleo familiar. El padre de la menor se opuso al cambio de la medida.

A folio 253 del expediente obra oficio dirigido al Director de programas T&T en Turismo Universidad Católica de Manizales, a través del mismo el defensor de familia del ICBF solicita colaboración con relación al caso de la menor KAREN JULIETH SALGADO OSPINA, quien actualmente se encuentra bajo medida de restablecimiento de derechos de acogimiento residencial INTERNADO VULNERACIÓN, y depreca se le permita a la adolescente continuar en el programa “Universidad en tu Colegio”, modalidad Hotelería y Turismo, del cual ya ha cursado y aprobado el primer año; en ese sentido solicita se le permita que pueda continuar inscrita al programa y terminar el mismo ya sea a través de clases virtuales o por cualquier otro medio que garantice su vinculación. Por parte de la rectora de la Universidad Católica de Manizales, se brindó respuesta a dicha solicitud, al efecto indicó que, desde el punto de vista legal, la Universidad Católica de Manizales solo puede desarrollar el programa en que se encuentra inscrita

Karen Julieth Salgado Ospina en modalidad presencial, lo que obedece a que la autorización otorgada a la universidad para impartir dicho programa solo fue dada para llevarla a cabo de esta manera, tal y como se desprende del registro calificado 00517 del 9 de enero de 2015 otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, en dicho sentido está prohibido dictar el programa a través de la modalidad virtual o distancia.

Agrega que entendiendo el espíritu humanitario que inspira como principio de la Universidad Católica de Manizales y en aras de tratar de hacer lo posible por ayudar en la formación de la adolescente, se tiene una opción para que a futuro continúe con su ciclo formativo, opción que se propone amparándose en el reglamento académico de estudiantes de pregrado, en dicho sentido la estudiante o su acudiente debe enviar a la dirección del programa un oficio solicitando la reserva de cupo para el tercer semestre del programa que cursa, así, la Universidad le permitirá retomar sus estudios en tercer semestre en una de las instituciones educativas en las que se cuente con grupo activo bajo el convenio de Universidad en tu Colegio, independientemente si para el momento se encuentra o no graduada del grado 11.

A través de correo electrónico del 9 de marzo de 2023, el procurador 217 Judicial I solicita al Defensor de Familia del ICBF que una vez se encuentre vencido el término legal, se remita el proceso al Juzgado de Familia de esta ciudad, teniendo en cuenta la oposición presentada por parte del padre de la menor, frente al cambio de la medida que tuvo la joven de ubicación en medio familiar por una medida institucional. Pone de presente que los fundamentos del padre de la adolescente son:

- No se tomó en cuenta el criterio que tenía la joven que, según el padre, es no querer estar bajo una medida de ubicación institucional, violándose el debido proceso conforme a la regla establecida en el inciso 2 del artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia.
- Con la medida adoptada se trunca el proyecto educativo de la joven, la cual se encontraba en clases con la Universidad Católica.
- No se ha garantizado el contacto de la joven con el padre.
- Imposibilidad para el padre de acceder a copias del expediente de restablecimiento de derechos, no obstante ser sujeto procesal interesado en las decisiones que se tomen.

Adicionalmente, el procurador indica que no se tuvieron en cuenta dictámenes periciales al momento de modificar la medida, como el realizado por la psicóloga el 19 de enero, donde se recomienda la permanencia de la joven en el grupo familiar paterno, lo propio ocurre con el realizado en la misma fecha por el profesional en desarrollo familiar.

Obra en el expediente (Fl. 293) correo electrónico remitido desde CEDER al ICBF, de fecha 13 de marzo de 2023, donde se informa que el 8 de febrero de 2023 el señor JHON JAMES SALGADO SUÁREZ tenía cita con su hija a las 2:45 p.m., y asistió a las 3:30, al momento de su llegada se le informa que no es posible realizar la sesión terapéutica debido al incumplimiento de la hora y que posterior a ellos se tenía la agenda completa, por lo que se da una nueva cita, a lo que responde de manera hostil, irrespetuosa y altanera pretendiendo obligar que se atienda a la menor, posteriormente la insulta y se ubica por más de 1 hora en la parte exterior del consultorio tomando fotos de si sale o llega otro paciente, adicionalmente pone de presente que la adolescente no asistió a las sesiones terapéuticas del 3, 10 y 30 de enero.

Según correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2023, enviado por parte del Defensor de Familia a la Universidad Católica de Manizales, se solicita la reserva del cupo correspondiente a la adolescente en la modalidad Hotelería y Turismo del programa Universidad en tu Colegio, por el término de 2 periodos académicos, frente a lo cual la Universidad procedió con la reserva de cupo de la estudiante KAREN JULIETH SALGADO OSPINA.

Con auto del 16 de marzo de 2023 el Defensor de Familia de la Unidad Caivas del centro Zonal Manizales Dos de la Regional Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó la remisión del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a los Juzgados de Familia de Manizales, en cumplimiento al artículo 108 modificado por el artículo 8 de la ley 1878 de 2018, parágrafo del artículo 119 y artículo 123 del C. de la I. y la A.

Con auto del 22 de marzo de 2023 se avocó el conocimiento del presente proceso, se dio validez a las diligencias ya practicadas y se decretó como pruebas oficiar a la ASOCIACIÓN MUNDOS HERMANOS para que informaran si desde que la menor Karen Julieth Salgado Ospina se encuentra internada en dicha institución ha recibido o no vistas de sus progenitores, en caso afirmativo indicaría en que oportunidades, adicionalmente explicarían cual es el trámite a seguir en dicha institución para las visitas de la menor. También se ordenó que por parte del ICBF se realizara una valoración social a la adolescente. Dicho auto se notificó oportunamente al Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia.

CONSIDERACIONES

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia es procedente o no, en este caso en concreto, definir de forma definitiva la situación jurídica de la adolescente KAREN JULIETH SALGADO OSPINA respecto al restablecimiento de derechos, confirmando, modificando y/o revocando la decisión adoptada mediante la resolución No. 243 del 16 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Antes de tomar alguna decisión, se debe hacer alusión a las normas legales y jurisprudenciales sobre las cuales se basará este judicial para decidir lo que en derecho corresponda.

Al respecto el artículo 9º de la Ley 12 de 1991, señala que, “Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando...las autoridades competentes determinen...que tal separación es necesaria en el interés superior del niño... en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.”.

Así quedó consignado en la Sentencia T-090 del 2007, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes de la menor, haciendo referencia al expediente T-1481143 Acción de tutela instaurada por Sandra actuando como agente oficioso del menor Julio contra el Instituto de Bienestar Familiar ICBF magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

“... “... “...3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.

“...En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizar esos derechos.

“Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

“A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con

este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

“En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, e aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

“En la sentencia T-808 de 2006, se reiteraron los criterios jurídicos generales relevantes para determinar el interés superior del menor:

A saber: (1) la garantía del desarrollo integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado. De conformidad con lo señalado en la sentencia T-397 de 2004, la delimitación de cada uno de esos criterios es la siguiente...”

Respecto a la resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, el tratadista ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ, en su obra “Código del Menor y Jurisdicción de Familia”, página 111, -doctrina que se mantiene vigente- expresó:

“... La Resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, tiene trascendencia jurídica en cuanto puede afectar intereses o derechos del menor o de terceros con él relacionados (padres, tutores o cuidadores), por ello el Código del Menor les da el valor de una simple instancia administrativa cuyos efectos jurídicos pueden ser confirmados o anulados por el Juez de Familia, mediante la homologación o el control jurisdiccional (artículos 56 y 64)...”

Para el caso concreto, correspondió a éste judicial avocar el conocimiento de las presentes diligencias, conforme al art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, que dice:

“Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición. El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá

competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.”

Y el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece:

“ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

PARÁGRAFO. Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.”

CASO CONCRETO

Del material probatorio recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2 – Grupo Caivas, se evidencia que el 7 de septiembre de 2022 se recibió solicitud de restablecimiento de derechos en la cual se da cuenta del reporte realizado por el Coordinador de Convivencia de la IE Bosques del Norte de Manizales, donde la menor cursa grado 10.2, a fin de establecer si la menor

fue víctima de abuso sexual, pues se tuvo conocimiento que estuvo de vacaciones donde el padre y junto con este se fueron para un sitio donde venden drogas, allí había una fiesta y se quedaron consumiendo drogas hasta que la menor se quedó dormida, al día siguiente despertó y no tenía su pantalón ni ropa interior.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas donde se evidenció una amenaza a los derechos fundamentales de la adolescente, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, el 30 de noviembre de 2022, se da apertura al proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de la adolescente y dispone su ubicación en el medio familiar de la progenitora.

Teniendo en cuenta los antecedentes ya referenciados, se precisa recordar que mediante la Resolución 243 del 16 de febrero de 2023, el ICBF resolvió declarar en situación de vulneración los derechos de la adolescente KAREN JULIETH SALGADO OSPINA, y entre otros, dispuso modificar la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar por la de ubicación en medida de acogimiento residencial INTERNADO VULNERACIÓN, lo anterior, teniendo en cuenta que para el 15 de febrero de 2023, un día antes a la audiencia de pruebas y fallo, se tuvo conocimiento de nuevos hechos en relación con el caso de la adolescente, relacionados con la desaparición de Karen Julieth, pues no asistió a clases al colegio ni a la Universidad en tu Colegio desde el 13 de febrero de 2023, información que es corroborada por el padre de la adolescente, quien reportó evasión del medio familiar el 14 de febrero de 2023, por lo tanto, este reporta la situación ante la Policía de Infancia y Adolescencia, de igual manera se tuvo conocimiento que la adolescente no estaba asistiendo a la Institución Educativa pese a estarla enviado, y el señor Jhon James refiere que se han presentado problemas de comportamiento por parte de la menor, reportando dificultades en la interacción con la adolescente quien no acata normas ni cumple las ordenes impartidas por su progenitor, alude el padre de la misma que el 15 de febrero de 2023 la adolescente se hizo presente nuevamente en su hogar, sin preguntarle nada más, simplemente haciendo que asista a las clases.

Según se encuentra probado en el expediente, una vez finalizada la audiencia de fallo, el señor JHON JAMES SALGADO SUÁREZ padre de la adolescente, expresó no encontrarse de acuerdo con la medida de restablecimiento de derechos de acogimiento residencial INTERNADO VULNERACIÓN, decretada en favor de la adolescente KAREN JULIETH SALGADO OSPINA.

Según escrito presentado a través de correo electrónico del 9 de marzo de 2023, el procurador 217 Judicial I Solicita al Defensor de Familia del ICBF que una vez se encuentre vencido el término legal, se remita el proceso al Juzgado de Familia de esta ciudad, teniendo en cuenta la oposición presentada por parte del padre de la menor, frente al cambio de la medida que tuvo la joven de ubicación en medio familiar por una medida institucional. Pone de presente que los fundamentos del padre de la adolescente son:

- No se tomó en cuenta el criterio que tenía la joven que, según el padre, es no querer estar bajo una medida de ubicación institucional, violándose el debido proceso conforme a la regla establecida en el inciso 2 del artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia.

- Con la medida adoptada se trunca el proyecto educativo de la joven, la cual se encontraba en clases con la Universidad Católica.

- No se ha garantizado el contacto de la joven con el padre.

- Imposibilidad para el padre de acceder a copias del expediente de restablecimiento de derechos, no obstante ser sujeto procesal interesado en las decisiones que se tomen.

Adicionalmente, aduce que no se tuvieron en cuenta dictámenes periciales al momento de modificar la medida, como el realizado por la psicóloga el 19 de enero de 2023, donde se recomienda la permanencia de la joven en el grupo familiar paterno, lo propio ocurre con el realizado en la misma fecha por el profesional en desarrollo familiar.

Frente a las inconformidades planteadas por parte del señor JHON JAMES padre de la adolescente KAREN JULIETH ha de precisarse lo siguiente:

Debe indicarse que, conforme se encuentra probado en el expediente, en el curso del proceso se ha tomado en cuenta el criterio que tenía la adolescente KAREN JULIETH SALGADO OSPINA en el sentido de que su ubicación en el medio familiar sea el correspondiente al de su progenitor, al efecto se

recuerda que desde la apertura del proceso de restablecimiento de derechos, se dispuso la medida de ubicación en medio familiar (inicialmente con su progenitora), la cual, atendiendo la voluntad, deseo y demás aspectos relacionados, entre ellos la voluntad de la adolescente, fue variada para el medio familiar del progenitor, donde la menor estuvo desde el 16 de enero de 2023. Ahora, el hecho de que dicha medida hubiere variado a partir del 16 de febrero de 2023 no contraría la voluntad de esta, en tanto que la misma es adoptada dadas las circunstancias especiales del caso, teniendo cuenta la evasión de Keren Julieth del hogar del progenitor, quien por demás, según la Resolución 243 del 16 de febrero de 2023 indicó que se han presentado problemas de comportamiento por parte de la adolescente, reportando dificultades en la interacción con la misma quien no acata normas ni cumple las ordenes impartidas.

Alude el señor Jhon James Salgado Suárez (padre de la adolescente) que con la medida adoptada se trunca el proyecto educativo de la joven, la cual se encontraba en clases con la Universidad Católica. Al respecto ha de decirse que con la medida adoptada no se afecta el proceso educativo de Karen Julieth Salgado Ospina, nótese como además de declarar en situación de vulneración sus derechos y modificar la medida de restablecimiento de los mismos, entre otros aspectos, se dispuso que la adolescente continúe en el sistema educativo, en virtud de lo cual se ofició a la Universidad Católica de Manizales solicitando la respectiva reserva del cupo en el programa Técnico Profesional en Operación de Servicios Turísticos, de conformidad con el programa Universidad en el Colegio, reserva que se llevó a cabo con éxito, atendiendo el correo electrónico enviado el 15 de marzo de 2023 al Defensor de Familia del ICBF.

Frente al hecho de que para el 9 de febrero de 2023, fecha para la cual el señor Jhon James Salgado Suárez eleva solicitud, queja y/o reclamo ante la Procuraduría 267 Judicial I, el actor no había tenido contacto con su menor hija, se pone de presente que, según correo electrónico del 27 de marzo de 2023, por parte del Internado Asociación Mundos Hermanos, se informa a este Despacho Judicial que frente al proceso que se adelanta con la menor no se ha iniciado el proceso de fortalecimiento familiar, debido a que el mismo inicia posterior a los primeros 20 días o 1 mes, en relación a la superación de la primera etapa del proceso de adaptación. Agregan además que

el espacio de visitas está proyectado para ser desarrollado los días viernes con una duración de 2 horas.

Adicionalmente, el Procurador 267 Judicial I alude que el padre ha presentado imposibilidad en acceder a copias del expediente. Manifestación que no comparte este Despacho Judicial, pues dentro del expediente obra prueba en el sentido de que el señor Jhon James solicitó al ICBF copia de todo el expediente, petición que fue resuelta con oficio de fecha 9 de marzo de 2023, donde se le pone de presente que se accede a lo solicitado y se le informa que puede acercarse con el fin de obtener las copias requeridas, las cuales serían expedidas a su costa.

Finalmente, se dice que no se tuvieron en cuenta dictámenes periciales al momento de modificar la medida, como el realizado por la psicóloga el 19 de enero de 2023, donde se recomienda la permanencia de la joven en el grupo familiar paterno, lo propio ocurre con el realizado en la misma fecha por el profesional en desarrollo familiar. Al efecto, se precisa que en la Resolución No. 243 del 16 de febrero de 2023 si fueron tenidos en cuenta los conceptos rendidos por las profesionales en mención, no obstante, sobrevinieron unos hechos conocidos el 15 de febrero de 2023, que fueron soporte suficiente para modificar la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar por la de ubicación en medida de acogimiento residencial Internado Vulneración, medida que estima el despacho es procedente y oportuna en tanto que su padre de acuerdo con lo dicho, no cuenta con suficientes herramientas de contención frente a la conducta de su hija y en consecuencias la decisión se adoptó con el fin de evitar una recaída en el consumo de sustancias psicoactivas por parte de la adolescente que implican conductas nocivas para su bienestar y desarrollo, así como para tratar de manera efectiva la situación que la aqueja, garantizar la protección de sus derechos fundamentales y restablecer aquellos que han sido vulnerados, buscándose además la vinculación al servicio complementario intervención de apoyo, apoyo psicológico especializado no solo de la adolescente, sino también de sus progenitores enfatizando en competencias de crianza para fortalecer el rol parental.

Sumado a lo expuesto, obra en el expediente informe de seguimiento psicosocial de fecha 29 de marzo de 2023, el cual da cuenta de la entrevista realizada a la menor en medio intrahospitalario, encontrándose que se

encuentra hospitalizada en la ESE FUNPAZ desde hace 6 días, siendo trasladada por el operador Mundos hermanos debido a unas autolesiones (laceraciones) en su antebrazo, donde ingresa con un diagnóstico de episodio depresivo grave y controlado con manejo farmacológico. Dentro del contacto establecido con la adolescente refiere que ingresó debido a realizarse “cucaracha” explicando esta como autolesiones ocasionadas con las uñas que genera laceraciones, las cuales se infectan estando dentro del internado. A nivel de salud mental indica que dicha situación se generó por la “ansiedad y muchas emociones” a raíz de su situación actual, aunque refiere encontrar aprendizajes para el manejo de la ansiedad tras su estadía en Funpaz.

En el citado informe se pone de presente que el progenitor asistió al horario de vistas de 2:00 pm a 3:00 pm, encontrándose ansioso y preocupado por la situación de su hija.

Adicionalmente se establece que:

“Actualmente, KAREN indica sentirse “confundida” sobre su reintegro al hogar de alguno de sus progenitores, pues manifiesta tener conflictos con los dos al preferir el hogar del otro, además de recibir comentarios por parte de los mismos en contra del otro, lo que ha generado triangulación en la dinámica relacional de los progenitores.

Reconoce consumo de marihuana desde agosto hasta el momento en que fue otorgada la medida de acogimiento residencial en Mundos Hermanos, identificando la pauta de consumo como su mecanismo para el manejo de las emociones, especialmente lo relacionado con la relación entre sus progenitores, ya que la misma genera “estrés” en la adolescente. Se identifica pobre introspección frente a los repertorios conductuales que generaron el cambio de medida, sin reconocer el motivo por el cual se da la misma.”

Finalmente, las profesionales en Trabajo Social y Psicología, concluyen:

“En relación al contacto establecido con la adolescente e identificando dificultades en la dinámica relacional de los progenitores, además de condiciones de salud mental importantes de abordar en la adolescente; se considera pertinente la continuidad de KAREN JULIETH SALGADO OSPINA en el manejo intrahospitalario dentro de la ESE Funpaz con el fin regular su salud mental, dando posteriormente continuidad a la medida de acogimiento residencial en tanto los progenitores logren establecer acuerdos frente a su interacción y dinámica relacional, pautando estrategias de contención y afrontamiento dentro de la

crianza de KAREN que les permita brindarle factores protectores y de generatividad, siendo ayudados por medio de la medida de apoyo psicológico especializado – APE, evidenciando además que la adolescente reconoce la importancia de continuar con esta medida, no solo por ella sino por sus padres quienes no logran ponerse de acuerdo para la toma de decisiones, siendo fundamental que todos participen de la atención en APE”

En ese contexto probatorio, se evidencia que la decisión adoptada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2 Grupo Caivas, mediante la Resolución No. 243 del 16 de febrero de 2023, ha sido acertada, en tanto que resulta palmaria la necesidad y urgencia de que la adolescente KAREN JULIETH SALGADO OSPINA se encuentre ubicada bajo la medida internado vulneración, la cual deberá ser retomada nuevamente por la menor a su salida del manejo intrahospitalario dentro de la ESE FUNPAZ donde debe permanecer con el fin de regular su salud mental, y hasta tanto los progenitores logren establecer acuerdos frente a su interacción y dinámica relacional para lo cual deberán ser ayudados por medio de la medida de apoyo psicológico especializado APE.

Por lo tanto, lo procedente para garantizar la plenitud de los derechos de la adolescente KAREN JULIETH SALGADO OSPINA, es CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 243 del 16 de febrero de 2023 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2 – Grupo Caivas.

Lo anterior, se itera, como quiera que se observa que se encuentran cumplidos los requisitos de Ley en especial los consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en la Constitución Política, así como en los descritos en las normativas anteriormente enunciadas; además de que las pruebas arrimadas en legal forma y ya analizadas son pertinentes, conducentes y con suficiente respaldo para que se declare la vulneración de los derechos de la adolescente KAREN JULIETH SALGADO OSPINA, se confirme la medida de restablecimiento de derechos consistente en acogimiento residencial internado vulneración y en virtud de ello, se ordene que la adolescente continúe con las atenciones especializadas requeridas, así como vincular a los padres de manera obligatoria, por medio de la medida de apoyo psicológico especializado APE.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 243 proferida el 16 de febrero de 2023 por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2 – Grupo Caivas, por medio de la cual se declara la vulneración de los derechos de la adolescente KAREN JULIETH SALGADO OSPINA, se modifica la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar por la de ubicación en medida de acogimiento residencial internado vulneración y entre otros, se conforma la vinculación en el servicio complementario intervención de apoyo, apoyo psicológico especializado a favor de la adolescente KAREN JULIETH SALGADO OSPINA, a partir del cual se realizará seguimiento a los avances o retrocesos dentro de la dinámica relacional y la vinculación de los progenitores de la adolescente enfatizado en competencias de crianza para fortalecer el rol parental.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2 – Grupo Caivas la vinculación de los progenitores de la adolescente KAREN JULIETH SALGADO OSPINA no solo para enfatizar en competencias de crianza para fortalecer el rol parental y el empoderamiento de herramientas que les permita contener en debida forma las conductas impropias de la menor todo ello por medio de la medida del servicio complementario Apoyo Psicológico Especializado y las que deban implementarse para ese fin.

TERCERO: DEVOLVER toda la actuación a la Defensoría de Familia Centro Zonal Manizales Dos del ICBF – Grupo Caivas, una vez en firme las presentes diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al Procurador 15 en asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO JARAMILLO MONTOYA
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfb38ae5eb3202af824e5420b31bcc77b9688324db1186cdf671ae8a765d31d**

Documento generado en 13/04/2023 01:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>